RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.3939/2022	ACCESO A LA INFORMACIÓN	17 de agosto de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía La Magdalena Contreras.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Programa Interno de Protección Civil del predio utilizado por la empresa Construrama Grupo San Jerónimo, ubicado en Calle Buenavista, Ext. 13, Colonia Pueblo Nuevo Bajo, La Magdalena Contreras, C. P. 10640, Ciudad de México.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado indicó que después de una búsqueda exhaustiva, en los archivos de esta Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, de la Alcaldía La Magdalena Contreras, no se encontró registro de la información solicitada.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

““Es increíble que su incompetencia nos siga poniendo en riesgo. Su respuesta además de insatisfactoria, resulta burocrática, ya que reconocen que no hay licencias para la empresa... Esto solo puede explicarse porque hay actos de corrupción o influyentismo en la Alcaldía La Magdalena Contreras.” (sic)

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

DESECHAR el recurso, debido a que la persona recurrente omitió desahogar la prevención que le fue formulada.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Programa Interno de Protección Civil, transporte de materiales, actas de inspección, licencias de Protección Civil, Prevención

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3939/2022

En la Ciudad de México, a **diecisiete de agosto de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3939/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía La Magdalena Contreras,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El catorce de junio de dos mil veintidós el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074722000793**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía La Magdalena Contreras,** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "Solicito el Programa Interno de Protección Civil del predio utilizado por la empresa Construrama Grupo San Jerónimo, ubicado en Calle Buenavista, Ext. 13, Colonia Pueblo Nuevo Bajo, La Magdalena Contreras, C. P. 10640, Ciudad de México, para la utilización de dicho predio ubicado en la Cerrada Buenavista (al lado de la cancha de futbol rápido entre las calles de Rosal y Guadalupe) donde se realizan maniobras con camiones y maquinaria pesada altamente contaminante desde las 4 de la mañana y hasta las 7 de la noche, para el transporte de materiales, la acumulación de cascajo para su compra y venta y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas que ponen en riesgo nuestra salud.
>
> De igual forma, se me entreguen copias de las actas de inspección y los nombres de los funcionarios que han autorizado dicho programa, así como se me dé vista de las licencias de Protección Civil con los que cuenta el predio mencionado.
>
> Exigimos nuestro derecho humano a un medio ambiente sano." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia".
>
> **Medio de Entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"

II. Respuesta a la solicitud. El veintisiete de junio de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió la solicitud de información mediante oficio LMC/DUGIRPC/SAER/00017/2022, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el Subdirector de Atención a Emergencia y Riesgos de la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y dirigido a la

Subdirección de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

> "…
> A lo requerido, me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva, en los archivos de esta Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, de la Alcaldía La Magdalena Contreras, no se encontró registro de la información solicitada.
> …" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El dos de agosto de dos mil veintidós la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "Es increíble que su incompetencia nos siga poniendo en riesgo. Su respuesta además de insatisfactoria, resulta burocrática, ya que reconocen que no hay licencias para la empresa Construrama Grupo San Jerónimo, ubicado en Calle Buenavista, Ext. 13, Colonia Pueblo Nuevo Bajo, La Magdalena Contreras, C. P. 10640, Ciudad de México, siga utilizando el predio ubicado en la Cerrada Buenavista (al lado de la cancha de futbol rápido entre las calles de Rosal y Guadalupe) donde se realizan maniobras con camiones y maquinaria pesada altamente contaminante desde las 4 de la mañana y hasta las 7 de la noche, para el transporte de materiales, la acumulación de cascajo para su compra y venta y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas que ponen en riesgo nuestra salud. Esto solo puede explicarse porque hay actos de corrupción o influyentismo en la Alcaldía La Magdalena Contreras. De ahí que solicitamos la urgente intervención del Alcalde y de las autoridades centrales." (sic)

IV. Turno. El dos de agosto de dos mil veintiuno la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3939/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de prevención. El cuatro de agosto de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó **prevenir** a la persona recurrente a efecto de que, en un **plazo no mayor a cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente en el que surtiera efectos la

notificación, **desahogara la prevención**, con el apercibimiento de que, en caso de no desahogarla, el recurso de revisión sería **desechado**.

En ese sentido, se le solicitó lo siguiente:

- Aclare los motivos o razones de su inconformidad, conforme a las causales que establece el artículo 234 de la Ley de Transparencia, cuyo contenido se reproduce en la página dos del presente acuerdo.

  Lo anterior, con el objeto de que este Instituto tenga los elementos suficientes para continuar con el trámite de su recurso de revisión.

VI. Notificación. El cuatro de agosto de dos mil veintidós este Instituto notificó a la persona recurrente el acuerdo de prevención indicado con antelación.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Análisis de prevención. Una vez presentado el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracción VI, de la Ley de la materia, por lo que se determinó procedente prevenir a la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que el **cuatro de agosto de dos mil veintidós** se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **con el apercibimiento de que, en caso de no aclarar el motivo de su inconformidad dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

En ese ese sentido, **la parte recurrente omitió desahogar la prevención en los cinco días hábiles** que le fueron concedidos para tal efecto.

El plazo señalado transcurrió del **cinco al once de agosto de dos mil veintidós**, descontándose los días seis y siete del mismo mes y año por considerarse inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia. Así como en virtud de lo señalado por el acuerdo 2345/SO/08-12/2021, emitido por el Pleno de este Instituto.

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, los cuales indican lo siguiente:

> "[…] **Articulo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:
> […]
>
> VI. ***Las razones o motivos de inconformidad***;
>
> […]
>
> **Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente,** a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.
>
> **Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso; […]".

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrán un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención en el tiempo establecido por el artículo 238** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el recurso de revisión debe desecharse.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3939/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

APGG